

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-002395-01

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la expedición del Decreto 806 del 2020 mediante el cual se modificó la Ley 1564 de 2012, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del artículo 141 de aquella, teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, se le corre traslado a la parte apelante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

1 “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00397-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría remítasele la información que deprecia el representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización la Esperanza de Bosa (archivo 6).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00376-00

Atendiendo la misiva que antecede -archivo digital 14- y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se ACLARA en la sentencia proferida que la persona jurídica demandante es “Escobar Salamanca y Cía. Ltda.” y no como allí quedó escrito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00533-00

I. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación del Doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado (archivo 76) sobre la renuncia del poder que le fue conferido por Eulalia Ponce De Ramírez -parte pasiva-.

Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de acreditar él envío al poderdante y transcurrir el término previsto en el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

II. Obre en autos el proceso No. 2020-474 del Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad. En conocimiento de las partes su llegada y agregación (archivo 79 y carpeta 80).

III. Si bien la Inmobiliaria Colombia Ltda. contestó al requerimiento que se le hizo en la audiencia del 18 de agosto de 2021, refiriendo no haber recibido dineros de la señora Abda Haswleydi Martínez Bulla, ni cancelado impuestos del predio báculo de esta acción (archivo 80), lo cierto es que obra respuesta de la señora Blanca Cecilia Velásquez Cárdenas, quién en su condición de trabajadora de dicha inmobiliaria, **si** canceló los mismos, recibiendo giros de Estados Unidos por la aludida demandada (archivos 82 a 95).

Así las cosas, esta sede judicial, ordena que, **por secretaría**, se le vuelva a oficiar a la Inmobiliaria Colombia Ltda., para que en el término de 8 días se pronuncie sobre la anterior contradicción. Remítasele copia de este proveído y de los archivos, 80 a 95.

IV. Atendiendo la manifestación que hizo Famisanar E.P.S. (archivo 101), se ordena **oficiar** a la Fundación Clínica y de Familia Anita, al Instituto Nacional de Demencias Emanuel S.A.S. y a Colsubsidio Caja Colombiana de Subsidio Familiar, para que en el termino antes otorgado, procedan a informar “*si la señora Eulalia Ponce de Ramírez, identificada con Cedula de ciudadanía No 20.874.195, se encuentra diagnosticada con Alzheimer o alguna enfermedad que afecte su salud mental y de ser así desde que fecha se tiene el diagnóstico...*”, e indíquesele que no sólo deberán remitir la historia clínica, sino emitir el respuesta precisa de lo pedido. remítasele copia de los archivos 96 al 101.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and "V".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00004- 00

Se tiene en cuenta, pone en conocimiento y corre traslado a las partes, para todos los fines procesales pertinentes los documentos aportados por la actora -archivo digital 22.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 110013103044**20200002300**.

Se insta al accionante, para que acredite en debida forma la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, para así proceder a la inclusión en el listado de emplazados, tanto de las personas indeterminadas como la fijación de la valla.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00148- 00.

Agréguese a autos la respuesta emitida por la ORIP de Palmira –archivo digital 26-

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 8º del Decreto 806 de 2.020, se tiene notificada por aviso judicial a la demandada **Mercedes Campo De Christensen**, se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que en el término de traslado la demandada no hizo pronunciamiento alguno.

Previo a continuar con el trámite pertinente se requiere a la parte demandante, para que informe las resultas del Oficio No. 525 del 25 de agosto de 2020, dirigido al COMANDANTE DE POLICIA PALMIRA-VALLE DEL CAUCA - archivo digital 26-

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420200032200.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el accionante, y por no darse las exigencias del caso, no es procedente señalar fecha para la audiencia inicial.

Ahora, se le compele, para que, en debida forma, proceda a la integración del contradictorio, con la vinculación de las personas indeterminadas, tal y como se le indicó, en el auto admisorio de la demanda

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0343-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta la acreditación de la URNA por parte del togado del extremo pasivo (archivo 36).
2. Como la parte demandada allegó caución que da cumplimiento a los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P., se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto (archivo 38). Ofíciase a la entidad respectiva (archivo 34).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200035200.

En cumplimiento de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso*, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúe los trámites pertinentes para lograr la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001310304420200038300.

Por secretaría, procédase a revisar la notificación que el extremo actor realizó a INTEGRA CARGO S.A.S. conforme los archivos 53 a 56, a fin de determinar si la misma cumple, con los lineamientos legales, y en caso positivo permanezca el proceso en secretaria por el termino de ley.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001310304420200045500.

Se niega la petición de reconocimiento de personería elevada por el Dr, *Efraín Oswaldo Latorre Burbano*, como quiera que no existe poder para actuar como tal, así como tampoco está demostrada la condición que se endilga dentro de la persona jurídica que representa al accionante.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00458-00

Previo a emitir la decisión que en derecho corresponda y atendiendo las manifestaciones y solicitud de la parte pasiva -archivo digital 36-, este despacho le corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco días, para que informe si se celebró algún tipo de acuerdo con la aquí demandada y de ser así para que se aporte el mismo y/o se hagan las peticiones correspondientes.

Así mismo y ante la manifestación de realizar abonos a la obligación que aquí se ejecuta, se le pone de presente a la activante, que puede realizar los pagos que a bien tenga en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho para el proceso de la referencia.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420200046700.

1. Téngase a la Abogada *Gloria Rodríguez Espitia*, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder en sustitución otorgado (archivo 18).
2. Obre en autos la contestación de la UARIV (archivo 21). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
3. Por secretaría procédase a revisar la notificación que hizo el extremo actor a los demandados (archivos 24, 26, 30, 32, 34 y 36). Así mismo, procédase a verificar la instalación de la valla que trata el artículo 375 del C.G.P., a fin de determinar si debe incluirse en el Registro Nacional de Emplazados (archivo 28).

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0001-00

Teniendo en cuenta la manifestación que hace Nicolas González Prada como representante legal de Planear Comunicaciones S.A.S. y la documental en la que certifica la incapacidad médica (archivo 40), se acepta la excusa presentada que hace con antelación a la diligencia programada.

Se le pone de presente que cualquier intervención que realice al interior del proceso, deberá hacerlo a través **de apoderado judicial. Por secretaría,** remítasele copia del presente proveído a la dirección electrónica señalada en el certificado de cámara y comercio.

Así las cosas, se fija el día 22 del mes de OCTUBRE del año EN CURSO a las 9AM, para agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla¹

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas.

De igual manera, se señala la hora de las 9.30 AM del mismo día y año, para escuchar la declaración de la testigo solicitada.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsfot Teams.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00063-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abog. Daniela Urrutia Fandiño como apoderado judicial de la parte demandada (archivo 44), en los términos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud que elevó la pasiva (archivo 42 a 45), córrase traslado al extremo actor para que en el término de 5 días se pronuncie al respecto.

Por secretaría, procédase a revisar la notificación correspondiente del archivo 48 a 54, a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210009000.

Teniendo en cuenta el informe que presenta la secretaria del Juzgado, se requiere a la parte demandante para que efectúe los trámites pertinentes para lograr la debida integración del contradictorio.

Incorpórese a los autos la respuesta agregada en el archivo 19. En conocimiento de las partes.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00182- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 06 de mayo de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00182-00**

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para todos los fines procesales pertinentes, las respuestas obrantes en el expediente de las Entidades Bancarias –archivos digitales 06, 08, 10 y 12-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001310304420210025000.

Téngase al abogado ***JOSE YECID CORDOVA VARGAS***, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Incorpórese a los autos la respuesta agregada en el archivo 29. En conocimiento de las partes.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00427**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adicione a los hechos, si en la actualidad el señor Héctor López Camacho, se encuentra pensionado, si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social y si le otorgaron alguna indemnización por concepto de pérdida de capacidad laboral.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos civiles cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición

Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

3. Aporte en forma digital y de manera legible, el croquis del accidente de tránsito, en tanto que el contenido no se distingue en debida forma. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de los documentos referidos.

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Pese a que se indica en la demanda que el demandado Eric Leandro Monsalve Parra no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener el canal digital correspondiente.

6. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00428-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare a este despacho si se va a incoar la acción ejecutiva singular de que trata el canon 424 del C.G.P., o la acción para la efectividad de garantía real de que trata el artículo 468 de la misma norma.

2. Con base en la anterior causal de inadmisión adecúense el poder y la demanda, en especial el acápite de pretensiones.

3. De ejercer la acción para la efectividad de garantía real de que trata el artículo 468 del C.G.P., apórtese el contrato de prenda y la constancia de registro de la garantía mobiliaria, en los términos del artículo 61 de la Ley 1676 de 2.013.

4. Aclárese el hecho 3° de los fundamentos fácticos, cuando indica que se pactó *“una fecha, la cual no fue incumplida”*.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00429-00**.

1. Corresponde resolver si se AVOCA el conocimiento del presente asunto, dado el rechazo que por competencia sostuvo el Juzgado Civil del Circuito de FUNZA (Cundinamarca) en auto adiado a 9 de abril de 2021.

2. Como lo puso de presente la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto AC 1009-2021, el artículo 28 del Código General del Proceso, consagra “*dos supuestos de asignación legal excluyente*”. Uno, el contenido en el numeral 7°, a cuyo tenor, en los procesos de expropiación “*será competente de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”; y, el contenido en el numeral 10°, que regula otra **competencia privativa** asignada al “*juez del lugar del domicilio de la respectiva entidad*” cuando corresponda a una entidad territorial, a una descentralizada por servicios, o cualquiera de otra naturaleza pública.

Y frente a dicha colisión venía sosteniendo la Corte que la conducta de las partes era determinante para establecer la prelación de normas en cada caso específico, y por lo mismo, si la Entidad demandante elegía interponer la acción en un lugar diferente al de su domicilio, renunciaba al fuero que lo amparaba, quedando la competencia radicada en el juez del lugar donde están ubicados los bienes objeto del proceso, como ocurrió en este caso por parte del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, quien escogió al Juez Civil del Circuito de Funza, para conocer su asunto.

3. Así las cosas, como la posición asumida por el Juzgado remitente es contraria a los planteamientos aquí expuestos, se propondrá conflicto de competencia de carácter negativo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.
2. En consecuencia, PROPONER conflicto de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca).

3. Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado. Ofíciase.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00430-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Apórtese poder especial, en el que se indique de manera correcta la Escritura Pública de la hipoteca que recae sobre los bienes inmuebles objeto de ejecución.
2. Apórtese copia de la Escritura Pública N°2509 del 04 de julio de 2.019 de la Notaría 1° del Círculo de Bogotá, de manera completa, clara, ordenada y con el decoro que merece la presentación de una demanda, nótese que la aportada, tiene folios que están girados, incompletos y cortados.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, apórtese certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles, cuya expedición no exceda un mes, nótese que los aportados datan del año inmediatamente anterior.
4. Apórtese el escrito de demanda, de manera completa, clara, ordenada y con decoro, nótese que la aportada, tiene folios incompletos y cortados. Además indíquese de manera correcta los folios de matrícula de los bienes inmuebles objeto de hipoteca.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00431-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que los instrumentos aportados, adolecen de las características del título valor que se reclama – factura comercial-, pues la misma carece de la aceptación de la obligación en ella incorporada, ya que no se satisfizo el requisito que alude el numeral 2° del precepto 774 del Código de Comercio dispone que, además de los establecidos en el canon 621 *ibídem*, deberá contener “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”, sin que tales presupuestos se evidencien en los instrumentos, sin poder justificar tales falencias bajo el envío de un correo, en el cual lo único que se divisa, por parte de la Universidad demandada es lo siguiente “muy buen día, envió información recibida con el control de correspondencia”, lo que deriva, **no** una aceptación como lo aspira el extremo actor, sino la recepción de un correo en el que se adosó una petición y varias anexos en los que, al parecer, también se encuentran las facturas.

Ahora, es del caso resaltar, que tampoco tuvo lugar la aceptación tácita, pues no se cumplió a cabalidad con los supuestos prestablecidos en el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, los cuales van encaminados a que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio incluya en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisiones del 13 y 20 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, se DISPONE:

- 1.- DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- No se ordena la entrega de la demanda y sus anexos, en tanto fueron aportados de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00433-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos, a la demandada.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
3. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00434**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúense el poder y la demanda, en el sentido de especificar en cada uno de ellos, si las pretensiones subsidiarias van dirigidas a la declaratoria de nulidad absoluta o relativa del contrato de compraventa.

2. Adecúe la pretensión 1.3., nótese que se está solicitando el reconocimiento y pago del valor del bien objeto de litigio, por un valor total de \$325'717.553,00 M/Cte., al referir *“la suma de \$165,717,553 por concepto de indexación, del 29 de febrero de 2020 al 21 de agosto de 2021”* y *“el valor de ese mismo bien \$160.000.000”*.

3. Adecúe las pretensiones 1.46 la 1.61, en el sentido de indicar de forma acorde el mismo valor en letras y números.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00435-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare en las pretensiones, porqué se está cobrando el canon de arrendamiento del 1 julio a 1 de septiembre de 2021, si en el hecho 6 indicó que le entregó el bien el arrendatario el 5 de julio del año en curso.

2. Amplíe en los hechos porque se realiza el cobro de los cánones del año 2020 y 2021, si se divisa que la duración del contrato sería de un año.

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa la misma.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0437-00

INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Indique en los hechos, si el señor José Ángel Moreno Alfonso es sujeto de derechos y obligaciones, de conformidad con lo establecido en el canon 53 *ib.*, esto es, si está muerto o vivo. De estar fallecido, deberá acreditarlo, arrojando el registro de defunción.
2. Atendiendo el numeral 2 y, como quiera que dirige la demanda contra los herederos de José Ángel Moreno Alfonso, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de éste, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de éstos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibidem*.
3. Excluya la pretensión No. 1, como quiera que ello escapa de la acción, aunado a que el albacea o administrador de la herencia, es designado en el proceso de sucesión, conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P.
4. Ajuste los hechos expresados, habida cuenta que por disposición especial de esta acción –Inciso. 1, Art. 401 – en su libelo inicial se han de expresar los linderos de todos los predios comprometidos en litigio. (Núm. 5, Art. 82, *ejusdem*).
5. A efectos de determinar la cuantía, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021 respecto del inmueble en poder del demandante.
6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
7. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 -modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.
8. Señale el extremo actor si contra la decisión que negó la rectificación del área del predio por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, U.A.E.C.D. interpuso algún recurso.

9. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
10. Pese a que se indica en la demanda que la pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes.
11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00439-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Amplié en los hechos para explicar las anotaciones 4 y 5 del certificado de tradición y libertad del bien materia de esta acción, y proceda a arrimar la Escritura Pública No. 1077 del 24 de abril de 2010 ante la Notaría 6 del Círculo de Bogotá.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00440-00

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Informe a este despacho, las gestiones que ha realizado para ubicar al señor Jaime Monsalve Curtidor, si vive o no, y en caso tal realizar las adecuaciones a la demanda en los términos del artículo 87 del C.G.P.
2. Apórtese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble pretendido en usucapión conforme el numeral 5° del canon 375 del C.G.P.
3. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.021, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
4. Aporte documento idóneo en el que se puedan verificar los linderos y ubicación del bien inmueble, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P., además, debidamente actualizados como lo prevé la norma.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0441-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare en los hechos, sí dentro de los procesos de restitución y divisorio, la parte actora formuló demanda de reconvenición o propuso defensas de mérito, alegando la posesión, que aquí invoca.

2. Revisados los anexos, se divisa que los señores José Lewis Erik Sarmiento Medina, Wylma Alix Sarmiento de Prieto, Eleanor Kira Sarmiento Miranda, Zaira Isabel Sarmiento Miranda, María Hildegaer Nidie Sarmiento Miranda, Nury Matilde Sarmiento de Currea, Hilva Rosa Sarmiento de Muñoz, Odilly Arminda Sarmiento de Oquendo y Mildred Elviera Sarmiento Miranda otorgaron poder especial y amplio al Dr. Esteban Tequia Torres para legalizar la propiedad del bien materia de esta acción, señale las resultas de dicho poder.

2.1. Así mismo señale en qué estado se encuentra el proceso que cursa en el Juzgado 43 de Pequeñas Causas de esta ciudad, que se dividió en la hoja de reparto y, que incidencia tiene esta acción, con el bien materia de usucapión.

2.2. Refiera en que terminó el poder que otorgó Andrés Sarmiento Díaz al abogado Mario Rigoberto Acosta, para iniciar acción pertenencia sobre el bien identificado con el FMI 050-0219390.

3. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción, en tanto que su libelo va a dirigido a las personas indeterminadas.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por usted de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Precise desde que fecha intervirtieron el título, teniendo en cuenta que el hecho número 2.

6. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

7. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

9. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021.

11. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00442**- 00

Teniendo en cuenta que el título objeto de ejecución es la sentencia emitida en el proceso 11001-31-03-044-**2012-00190**- 00, el pasado 24 de julio de 2.014, con fundamento en lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., se **ORDENA** que la solicitud de ejecución se agregue al proceso anteriormente anunciado para continuar con el trámite pertinente y se hagan las anotaciones del caso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Impedimento

Rad. 11001-31-03-073-2013-0401-00

La suscrita Juez se permite manifestar, que se encuentra impedida para asumir el conocimiento de esta segunda instancia concurrir en mi la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que, revisado el expediente, conoció del proceso de la acción de pertenencia, admitió la misma y le dio trámite a este expediente¹.

En consecuencia, solicito se acepte el impedimento y se me separe del conocimiento de este asunto.

Para lo pertinente, por Secretaría remítase el link del expediente digital a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su cargo.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver folio 371 y 380 del archivo 001 cuaderno.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: No. 11001-40-03-012-2019-0343-02

De acuerdo con la revisión del expediente¹, emerge que el presente proceso de la referencia fue asignado preliminarmente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de esta ciudad (ver archivos 5,10 y 13, cuaderno 1), por lo que la presente apelación deberá abonarse a dicho Despacho judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina de reparto para que el mismo le sea asignado a la Sede Judicial en mención, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver el archivo 51.